PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO C | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 16 DEL AÑO 2018. | No. 24

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER LEGISLATIVO
SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 951.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TETEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 981.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 7**

DECRETO NÚM. 988.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 17**

DECRETO NÚM. 1068.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DE ZARAGOZA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.....**PÁG. 27**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 951

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TETEPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M^2: Metro cuadrado;

XXIX. M^3: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo; y
II. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio Santiago Tetepec, Distrito Jamiltepec.
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar más personas en la recaudación de los contribuciones comparación con el ejercicio anterior.
	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio.	Implementar programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos.
	Promover y mantener un ambiente de control, integridad, honradez, respeto y comportamiento ético que estimule e influya en las actividades de recaudación.	Fortalecer la hacienda pública con eficiencia de sus funciones esenciales de la administración para tener una buena recaudación.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio Santiago Tetepec, Distrito Jamiltepec, Oaxaca.
Proyecciones de Ingresos
Pesos
Cifras Nominales

		CONCEPTO	2018	2019
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**4,540,694.00**	**4,540,694.00**
	A	Impuestos	1.00	1.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	96,000.00	96,000.00
	E	Productos	1,500.00	1,500.00
	F	Aprovechamientos	5,000.00	5,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	4,438,193.00	4,438,193.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Tranferencias Federales Etiquetadas**	**13,316,936.24**	**13,316,936.24**
	A	Aportaciones	13,316,934.24	13,316,934.24
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**1.00**	**1.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**17,857,631.24**	**17,857,631.24**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio Santiago Tetepec, Distrito Jamiltepec, Oaxaca.
Resultados de Ingresos
Pesos

		CONCEPTO	2018	2019
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**4,310,140.04**	**4,313,247.04**
	A	Impuestos	0.00	0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	72,000.04	42,000.04
	E	Productos	9,700.00	9,700.00
	F	Aprovechamiento	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	4,228,440.00	4,261,547.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**11,343,168.81**	**12,115,760.69**
	A	Aportaciones	11,343,168.81	12,115,760.69
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**15,653,308.85**	**16,429,007.73**
		Datos Informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tetepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS DE GESTIÓN			**17,857,631.24**
Impuestos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**1.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**1.00**
Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**96,000.00**
Derechos por Prestación de Servicios	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**96,000.00**
Alumbrado publico	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Productos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**1,500.00**
Productos de Tipo Corriente	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**1,500.00**
Productos Financieros	Recursos Fiscales	De capital	1,500.00
Aprovechamientos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**5,000.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**5,000.00**
Multas	Recursos Fiscales	De Capital	5,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**17,755,127.24**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**4,438,193.00**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,356,496.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	835,504.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	165,881.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	80,312.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**13,316,934.24**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10,517,157.49
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	2,799,776.75
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**1.00**
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio Santiago Tetepec, Jamiltepec, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	Ingreso Estimado en Pesos
Total	**17,857,631.24**
Impuestos	**1.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	1.00
Derechos	**96,000.00**
Derechos por Prestación de Servicios	96,000.00
Productos	**1,500.00**
Productos de Tipo Corriente	1,500.00
Aprovechamientos	**5,000.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	5,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**17,755,129.24**
Participaciones	4,438,193.00
Aportaciones	13,316,934.24
Convenios	2.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**1.00**
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	17,857,631.24	611,205.23	1,663,421.57	1,663,922.57	1,662,922.57	1,662,922.57	1,662,921.57	1,663,921.57	1,663,421.57	1,662,922.57	1,663,921.57	1,662,921.61	613,206.27
Impuestos	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuesto Predial	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	96,000.00	7,916.67	8,416.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	8,416.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.63
Derechos por Prestación de Servicios	96,000.00	7,916.67	8,416.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	8,416.67	7,916.67	7,916.67	7,916.67	7,916.63
Alumbrado Publico	1,000.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.63
Productos	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Productos de Tipo Corriente	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Productos Financieros	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Aprovechamientos	5,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	2,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	5,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	2,000.00
Multa	5,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	2,000.00
Participaciones y Aportaciones	17,755,129.24	603,163.56	1,654,879.90	1,654,879.90	1,654,880.90	1,654,879.90	1,654,879.90	1,654,879.90	1,654,879.90	1,654,880.90	1,654,879.90	1,654,879.94	603,164.64
Participaciones	4,438,193.00	369,849.42	369,849.42	369,849.42	369,849.42	369,849.42	369,849.42	369,849.42	369,849.42	369,849.42	369,849.42	369,849.40	369,849.40
Aportaciones	13,316,934.24	233,314.14	1,285,030.48	1,285,030.48	1,285,030.48	1,285,030.48	1,285,030.48	1,285,030.48	1,285,030.48	1,285,030.48	1,285,030.48	1,285,030.54	233,315.24
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rustico	1 UMA

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 18. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 19. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 20. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 22. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 23. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 24. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 25. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 26. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Comercial		
I. Tendejones	60.00	50.00
II. Misceláneas	250.00	200.00
III. Tienda con venta de material industrializado	500.00	350.00
IV. Repartidor de Coca-Cola	30,000.00	15,000.00

Artículo 27. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección III. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 28. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas,

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 29. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 30. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	350.00	210.00
II. Repartidor (Corona)	50,000.00	45,000.00

Artículo 31. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09.00 a las 18:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a las 01:00 horas.

Sección IV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 32. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

Artículo 35. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 36. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 37. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 38. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 39. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 40. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	250.00

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 41. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 42. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 43. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 44. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 45. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 46. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 47. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de Junio de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 981

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO PETAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO Y DEFINICIONES DE LEY

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para modificaciones a la presente Ley, el Honorable Ayuntamiento Municipal deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado.

Artículo 3.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento Municipal, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, se condonen y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VIII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

IX. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

X. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIV. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XIX. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XXI. Estímulo Fiscal: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objetivo de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XXII. Garantía de Interés Fiscal: Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;

XXIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIV. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXV. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXX. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXI. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXXII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XLI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLVI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLVII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

L. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5.- Para modificaciones a la presente Ley, el Honorable Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar con un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 10% en la recaudación en ingresos propios.
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 10% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores

Artículo 7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.
Proyecciones de Ingresos
(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2018	2019
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**6,257,904.24**	**6,451,899.27**
	A	Impuestos	28,600.00	29,486.60
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,100.00	1,134.10
	D	Derechos	42,050.00	43,353.55
	E	Productos	11,865.00	12,232.82
	F	Aprovechamientos	29,610.00	30,527.91
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	1,100.00	1,134.10
	H	Participaciones	6,143,579.24	6,334,030.20
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**19,741,255.48**	**20,570,388.08**
	A	Aportaciones	19,741,252.48	20,570,385.08
	B	Convenios	3.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**25,999,159.72**	**27,022,287.35**
		Datos informativos	**0.00**	**0.00**
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

Artículo 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.
Resultados de Ingresos
(Cifras en pesos)

		Concepto	2016	2017
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**5,090,040.00**	**5,758,384.00**
	A	Impuestos	25,200.00	26,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	500.00	1,000.00
	D	Derechos	38,400.00	40,000.00
	E	Productos	10,500.00	11,300.00
	F	Aprovechamiento	25,200.00	28,200.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	500.00	1,000.00
	H	Participaciones	4,989,740.00	5,650,884.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**12,579,962.45**	**14,629,972.85**
	A	Aportaciones	12,579,960.45	14,629,970.85
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**17,670,002.45**	**20,388,356.85**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**
3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Ingresos y otros beneficios			**25,999,159.72**
Ingresos de gestión			**113,225.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**28,600.00**
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,100.00**
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**42,050.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	40,950.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**11,865.00**
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	11,865.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**30,710.00**
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	29,610.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Participaciones, aportaciones y convenios	Recursos Federales	Corrientes	**25,884,834.72**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**6,143,579.24**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,762,054.81
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	966,244.80
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	272,398.67
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	142,880.96
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**19,741,252.48**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales de la Cuidad de México	Recursos Federales	Corrientes	14,179,266.81
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5,561,985.67
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**3.00**
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, Fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
Total	**25,999,159.72**
Impuestos	**28,600.00**
Impuestos sobre los Ingresos	5,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	22,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,100.00
Contribuciones de mejoras	**1,100.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,100.00
Derechos	**42,050.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	40,950.00
Productos	**11,865.00**
Productos de Tipo Corriente	11,865.00
Aprovechamientos	**29,610.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	29,610.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	1,100.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	1,100.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**25,884,834.72**
Participaciones	6,143,579.24
Aportaciones	19,741,252.48
Convenios	3.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	**25,999,159.72**	**523,397.43**	**2,261,201.55**	**2,261,202.55**	**2,261,201.55**	**2,258,343.46**	**2,258,344.46**	**2,258,343.46**	**2,258,343.46**	**2,258,343.46**	**2,258,343.46**	**2,258,344.46**	**2,883,750.46**
Impuestos	**28,600.00**	**2,860.00**	**2,860.00**	**2,860.00**	**2,860.00**	**2,145.00**	**2,145.00**	**2,145.00**	**2,145.00**	**2,145.00**	**2,145.00**	**2,145.00**	**2,145.00**
Impuestos sobre los Ingresos	5,500.00	550.00	550.00	550.00	550.00	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50
Impuestos sobre el Patrimonio	22,000.00	2,200.00	2,200.00	2,200.00	2,200.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,100.00	110.00	110.00	110.00	110.00	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50
Contribuciones de mejoras	**1,100.00**	**110.00**	**110.00**	**110.00**	**110.00**	**82.50**	**82.50**	**82.50**	**82.50**	**82.50**	**82.50**	**82.50**	**82.50**
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,100.00	110.00	110.00	110.00	110.00	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50
Derechos	**42,050.00**	**4,205.00**	**4,205.00**	**4,205.00**	**4,205.00**	**3,153.75**	**3,153.75**	**3,153.75**	**3,153.75**	**3,153.75**	**3,153.75**	**3,153.75**	**3,153.75**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,100.00	110.00	110.00	110.00	110.00	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Derechos por Prestación de Servicios	40,950.00	4,095.00	4,095.00	4,095.00	3,071.25	3,071.25	3,071.25	3,071.25	3,071.25	3,071.25	3,071.25	3,071.25
Productos	**11,865.00**	**1,186.50**	**1,186.50**	**1,186.50**	**889.88**	**889.88**	**889.88**	**889.88**	**889.88**	**889.88**	**889.88**	**889.88**
Productos de Tipo Corriente	11,865.00	1,186.50	1,186.50	1,186.50	889.88	889.88	889.88	889.88	889.88	889.88	889.88	889.88
Aprovechamientos	**29,610.00**	**2,961.00**	**2,961.00**	**2,961.00**	**2,220.75**	**2,220.75**	**2,220.75**	**2,220.75**	**2,220.75**	**2,220.75**	**2,220.75**	**2,220.75**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	29,610.00	2,961.00	2,961.00	2,961.00	2,220.75	2,220.75	2,220.75	2,220.75	2,220.75	2,220.75	2,220.75	2,220.75
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**1,100.00**	**110.00**	**110.00**	**110.00**	**82.50**	**82.50**	**82.50**	**82.50**	**82.50**	**82.50**	**82.50**	**82.50**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1,100.00	110.00	110.00	110.00	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**25,884,834.72**	**511,964.93**	**2,243,770.05**	**2,249,770.05**	**2,249,769.08**	**2,249,770.08**	**2,249,769.08**	**2,249,769.08**	**2,249,769.08**	**2,249,769.08**	**2,249,770.08**	**2,875,176.08**
Participaciones	**6,143,579.24**	511,964.93	511,964.93	511,964.93	511,964.94	511,964.94	511,964.94	511,964.94	511,964.94	511,964.94	511,964.94	511,964.94
Aportaciones	**19,741,252.48**		1,737,804.12	1,737,804.12	1,737,804.14	1,737,804.14	1,737,804.14	1,737,804.14	1,737,804.14	1,737,804.14	1,737,804.14	2,363,211.14
Convenios	**3.00**	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 12.- La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2018 percibirá el Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 9 de esta Ley se consideró lo siguiente:

I. El comportamiento de crecimiento de los ingresos propios recaudados de ejercicios anteriores;

II. Proyección de contribuciones municipales no recaudadas en ejercicios anteriores;

III. Ingresos considerados como virtuales de acuerdo al índice inflacionario establecido en el ejercicio;

IV. Ingresos propios a recaudar considerando la aplicación de estímulos fiscales;

V. Los ingresos obtenidos, derivados de la implementación de un Programa de actualización al registro de establecimientos comerciales;

VI. Ingresos fiscales y propios a recaudar; y

VII. Ingresos provenientes de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, y los demás ordenamientos fiscales, se consideran Autoridades Fiscales Municipales las siguientes:

I. Presidente Municipal;

II. Tesorero Municipal;

III. Los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas; y

IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen a facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades Fiscales que señala esta Ley, la comisión o ejecución de determinadas actividades, despachos o gestiones.

Artículo 14.- Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, a falta de disposición expresa en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente las normas establecidas en la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de Cabildo.

Artículo 15.- El Presidente Municipal, por conducto del Tesorero podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las modificaciones al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 16.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 17.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 18.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

Artículo 19.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 20.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO CUARTO
CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 21.- El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar los municipios y la Tesorería.

Artículo 22.- La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para el municipio; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá al H. Ayuntamiento, las medidas necesarias cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería, hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al Presidente, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El Presidente y su Cabildo deberán realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al Presidente y al Cabildo con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el Presidente y su Cabildo, deberán en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

Artículo 23.- Todo servidor o empleado público municipal deberá notificar a las Autoridades Fiscales la realización de las actividades que a continuación se enlistan:

I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos;

II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas;

III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción;

IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

V. Tramitar la colocación de anuncios espectaculares, unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública;

VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo;

VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles; y

VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o Regiduría municipal en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 24.- La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Regidurías y Agencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 25.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I. Ingresos Fiscales por:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aportaciones a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;

d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Santo Domingo Petapa, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y

e) Aprovechamientos. Son los que comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley.

Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

II. Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal;

III. Ingresos Propios. Son los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios generados por el Municipio o sus Organismos Descentralizados;

IV. Participaciones Federales. Son las derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

V. Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018;

VI. Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; y

VII. Ingresos Extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería o de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y

c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el artículo 9 de esta Ley.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 28.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, el valor de facturación, o el del avalúo comercial vigente en el momento de su entrega, el que sea mayor.

Artículo 29.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 30.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, dentro de la jurisdicción del municipio. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 33.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomará como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 34.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de rifas, sorteos y concursos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

   a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

   b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

   c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 35.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o hasta el término del evento.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 36.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

   a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;

   b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

   c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

   d) Hora señalada para que principie el evento; y

   e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

   Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

   a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;

   b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;

   c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 37.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 38.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 39.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 40.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 41.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Impuesto Anual Mínimo	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rustico	1 UMA

Artículo 42.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 43.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 44.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán un descuento como estímulo fiscal de 0.0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con acreditación de la tercera edad, tendrán derecho a un estímulo fiscal del 50 %, del impuesto anual, que se encuentren al corriente en sus pagos, el descuento aplicará en el inmueble en donde se encuentre fijada su residencia o que habite, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

Sección II. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 45.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 46.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA
I. Habitación residencial	$ 30.00
II. Habitación tipo medio	$ 25.00
III. Habitación popular	$ 20.00

Artículo 48.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 49.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 50.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio. Así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

La orden de pago será emitida por el personal adscrito a la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

I. Instrumento Notarial del Antecedente de Propiedad;

II. Identificación Oficial del Contribuyente;

III. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;

IV. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;

V. Comprobante de domicilio;

VI. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;

VII. Clave única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que forman la sociedad; y

VIII. Los demás que considere necesarios la Tesorería.

Artículo 51.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 52.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 53.- Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 54.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder sufrir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del impuesto.

Artículo 55.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Tampoco pagarán el impuesto establecido en el presente apartado, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal Municipal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los exentará del pago de los accesorios del Impuesto Sobre Traslación de Dominio correspondientes a la integración, cédula, avaluó y el formato único de la Tesorería.

Artículo 56.- Los servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante de pago correspondiente o en su defecto por la constancia que acredite el cumplimiento de esta obligación, misma que deberá ser emitida por las Autoridades Fiscales Municipales.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAR POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

Artículo 57.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 58.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por las obras públicas municipales construidas, se extiende como beneficio de obra pública municipal; el uso, aprovechamiento, explotación, distribución, descargas y utilización de mencionadas obras.

Artículo 59.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	250.00
II. Introducción de drenaje sanitario	250.00
III. Electrificación	100.00
IV. Revestimiento de las calles m²	73.04
V. Pavimentación de calles m²	73.04
VI. Banquetas m²	73.04
VII. Guarniciones metro lineal	73.04

Artículo 60.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos; así como el control y la regulación de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 62.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, de conformidad con los siguientes supuestos:

a) Los concesionarios de los mercados públicos municipales;

b) Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 63.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m²	120.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m²	120.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	Por evento
IV. Instalación de casetas	120.00	Anual

Cuando los concesionarios y permisionarios que se encuentren señalados en las fracciones; I, II, III y IV de este artículo, no enteren su cuota dentro de los primeros cinco días de cada mes, la autoridad fiscal, estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad.

Artículo 64.- El Regidor de mercados y/o administrador, estará obligado a elaborar censos de manera continua de los contribuyentes a que se refiere este artículo, con la finalidad de contar con un Padrón Fiscal Municipal de Mercados, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.

Sección II. Rastro.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el municipio a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados, por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 66.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios del rastro municipal o de los lugares autorizados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67.- El pago deberá cubrirse en la tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por evento
II. Matanza y reparto:		
a) Ganado Porcino	20.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	20.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o cabrío	25.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	70.00	Por evento
V. Introducción y compra- venta de ganado	25.00	Por evento

Sección III. Panteones.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y uso de perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios Municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	500.00
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00
III. Servicios de inhumación, reutilizando fosa	600.00
IV. Servicios de inhumación fosa nueva	1,000.00
V. Servicios de exhumación	300.00
VI. Perpetuidad (anual)	200.00
VII. Servicios de re inhumación	200.00
VIII. Depósitos de restos en nichos o gavetas	200.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	100.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 73.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74.- La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 76.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 77.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	70.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	1,500.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	1,500.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	1,500.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	100.00
VII. Constancias de no adeudo fiscal	100.00

Artículo 78.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81.- Estos derechos se causarán y pagarán en pesos moneda nacional, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	$ 100.00	$ 50.00	Anual
Industrial	$ 500.00	$ 300.00	Anual
Servicios	$ 300.00	$ 100.00	Anual

Artículo 82.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 85.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 86.- El pago del derecho de expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$ 800.00	$ 400.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$ 800.00	$ 400.00
III. Expendio de mezcal	$ 800.00	$ 400.00
IV. Depósito de cerveza	$ 800.00	$ 400.00
V. Licorería	$ 800.00	$ 400.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	$ 800.00	$ 400.00
VII. Restaurante-bar	$ 1,000.00	$ 500.00
VIII. Bar	$ 1,000.00	$ 500.00
IX. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	$ 1,000.00	$ 500.00
X. Distribuidora y Agencia de cerveza con exclusividad	$ 2,500,000.00	$ 2,000,000.00

Artículo 87.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8.00 a las 16:00 y horario nocturno de las 16:01 a las 24:00 horas.

Sección V. Agua Potable y drenaje sanitario.

Artículo 88.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que presta el Municipio.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los bienes inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	$ 100.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable	$ 100.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	$ 100.00	Por evento

Artículo 91.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	$ 100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	$ 100.00	Por evento
III. Reconexión de drenaje	$ 100.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Cuando el sujeto obligado omita el pago del derecho de agua potable o drenaje sanitario a que se refiere este artículo, por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, y realice la conexión a la red de agua potable o drenaje, sin la autorización del municipio, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas mencionadas.

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 92.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$2,500.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 95.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 96.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 97.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 98.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Arrendamiento de retroexcavadora	$ 300.00	Por hora
b) Arrendamiento de camión volteo dentro del municipio	$ 200.00	Por viaje

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 99.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 100.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 101.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 102.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	$ 400.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	$ 300.00
III. Grafiti en bienes del Municipio y reparación del daño	$ 300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	$ 300.00
V. Tirar basura en la vía pública	$ 200.00
VI. Circular en vía pública con velocidad no permitida, o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de cualquier droga	$ 200.00
VII. Dañar o hacer uso inadecuado las instalaciones de los servicios municipales	$ 1,000.00
VIII. Faltas de respeto e insultos a la autoridad municipal	$ 500.00
IX. Tener relaciones sexuales en la vía pública o en el automóvil	$ 300.00
X. Demás Faltas establecidas en el Bando de policía y Buen gobierno	$ 300.00

Artículo 103.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 104.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 105.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 106.- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 107.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Donaciones.

Artículo 108.- El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 109.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 110.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 111.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día primero de enero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de Junio de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 988

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
OBJETO Y DEFINICIONES DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de policía y Gobierno del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes.

Artículo 3.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento Municipal, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, se condonen y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas, honorarios por intervenciones y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Autoridades fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 13 de la misma;

VII. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca;

VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XIII. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XIV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XV. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XVI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XIX. Disposiciones de Carácter General: Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

XX. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XXI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XXII. Ejercicio fiscal 2018: Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, para el ejercicio fiscal 2018;

XXVII. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVIII. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XXIX. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XXX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXI. Municipio: El Municipio de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca;

XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. Presidente Municipal: Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca

XXXV. Procedimiento Administrativo de Ejecución: El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. Subsidios: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLII. Tasa o tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto a la contribución;

XLIII. Tesorería: La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca.

XLIV. Tesorero: El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Gabriel Mixtepec;

XLV. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

XLVI. Usos: Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios,

XLVII. Valor fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley.

XLVIII. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

XLIX. Tribunal de lo contencioso: Es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 6.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Tener una eficiente recaudación tributaria	Capacitación continua de los servidores públicos encargados de la recaudación del municipio.	Incrementar la recaudación de los ingresos propios en 3%.
Mejorar la información de los contribuyentes en cuanto a sus derechos y obligaciones.	Realizar talleres y contar un módulo para brindar información oportuna a los contribuyentes.	Incrementar la base de los nuevos contribuyentes en 5%.
Incrementar la confianza y credibilidad de los contribuyentes respecto al sistema recaudatorio.	Generar un sistema de recaudación transparente con acceso público a la información.	Tener un crecimiento de la recaudación en 2% respecto al año pasado.

Artículo 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos		
Cifras Nominales en Pesos		
CONCEPTO	**2018**	**2019**
1 Ingresos de Libre Disposición	**3,358,099.00**	**3,462,200.07**
A Impuestos	10,497.50	10,822.92
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	110.50	113.93
D Derechos	11,050.00	11,392.55
E Productos	33,150.00	34,177.65
F Aprovechamientos	5,525.00	5,696.28
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	3,297,766.00	3,399,996.75
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	**10,689,641.14**	**11,115,228.02**
A Aportaciones	10,689,638.14	11,115,225.02
B Convenios	3.00	3.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**	**0.00**
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	**14,047,740.14**	**14,577,428.09**
Datos informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.0**	**0.00**
3 **Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

Artículo 9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila.				
Resultados de Ingresos				
Cifras Nominales en Pesos				
		CONCEPTO	**2016**	**2017**
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**3,424,530.00**	**3,352,366.00**
	A	Impuestos	6,383.00	9,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	100.00	100.00
	D	Derechos	122,820.00	10,000.00
	E	Productos	4,410.00	30,000.00
	F	Aprovechamiento	1,900.00	5,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	3,288,917.00	3,297,766.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**10,064,713.50**	**10,689,641.14**
	A	Aportaciones	10,064,710.50	10,689,638.14
	B	Convenios	3.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**13,489,243.50**	**14,042,007.14**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**0.00**	**0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**0.00**	**0.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**0.00**	**0.00**

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10.- En el ejercicio fiscal de 2018, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**14,047,742.14**
INGRESOS DE GESTIÓN			**60,334.00**
Impuestos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**10,495.50**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,630.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,864.50
Contribuciones de mejoras	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**110.50**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	110.50
Derechos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**11,050.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	11,047.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**33,150.00**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	33,150.00
Aprovechamientos	**Recursos Fiscales**	**Corrientes**	**5,525.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5,525.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**Ingresos Propios**	**Corrientes**	**2.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**13,987,407.14**
Participaciones	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**3,297,766.00**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,526,566.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	566,117.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	135,473.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	69,610.00
Aportaciones	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**10,689,638.14**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,149,909.20
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	2,539,728.94
Convenios Federales, Estatales y Particulares	**Recursos Federales**	**Corrientes**	**3.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenios Particulares	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**Otros Recursos**	**Corrientes**	**1.00**
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**Financiamientos Internos**	**Fuentes Financieras**	**1.00**
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 11.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	Ingreso Estimado en Pesos
Total	14,047,742.14
Impuestos	**10,495.50**
Impuestos sobre los Ingresos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,630.00
Accesorios	3,864.50
Contribuciones de mejoras	**110.50**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	110.50
Derechos	**11,050.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	11,047.00
Derechos por Prestación de Servicios	1.00
Accesorios	1.00
Productos	**33,150.00**
Productos de Tipo Corriente	33,150.00
Productos de Capital	0.00
Aprovechamientos	**5,525.00**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	5,525.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	**2.00**
Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**13,987,407.14**
Participaciones	3,297,766.00
Aportaciones	10,689,638.14
Convenios	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**1.00**
Ayudas sociales	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	**1.00**
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 12.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	14,047,742.14	260,850.13	1,307,482.13	1,307,482.13	1,307,482.13	1,305,973.81	1,305,973.81	1,305,973.81	1,305,973.81	1,305,973.81	1,305,973.81	1,305,973.81	702,626.97
Impuestos	10,495.50	1,049.75	1,049.75	1,049.75	1,049.75	787.31	787.31	787.31	787.31	787.31	787.31	787.31	787.31
Impuestos sobre los Ingresos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,630.00	663.00	663.00	663.00	663.00	497.25	497.25	497.25	497.25	497.25	497.25	497.25	497.25
Accesorios	3,864.50	386.75	386.75	386.75	386.75	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	290.06	287.06
Contribuciones de mejoras	110.50	11.05	11.05	11.05	11.05	8.29	8.29	8.29	8.29	8.29	8.29	8.29	8.29
Contribución de mejoras por Obras Públicas	110.50	11.05	11.05	11.05	11.05	8.29	8.29	8.29	8.29	8.29	8.29	8.29	8.29
Derechos	11,050.00	1,105.00	1,105.00	1,105.00	1,105.00	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	11,047.00	1,105.00	1,105.00	1,105.00	1,105.00	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75	828.75
Derechos por Prestación de Servicios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Accesorios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Productos	33,150.00	3,315.00	3,315.00	3,315.00	3,315.00	2,486.25	2,486.25	2,486.25	2,486.25	2,486.25	2,486.25	2,486.25	2,486.25

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Productos de Tipo Corriente	33,150.00	3,315.00	3,315.00	3,315.00	3,315.00	2,486.25	2,486.25	2,486.25	2,486.25	2,486.25	2,486.25	2,486.25
Aprovechamientos	5,525.00	552.50	552.50	552.50	552.50	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38
Aprovechamientos de Tipo Corriente	5,525.00	552.50	552.50	552.50	552.50	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38	414.38
Ingresos por ventas de bienes y servicios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	13,987,407.14	274,816.83	1,301,448.83	1,301,448.83	1,301,448.83	1,301,448.83	1,301,448.83	1,301,448.83	1,301,448.83	1,301,448.83	1,301,448.83	698,101.99
Participaciones	3,297,766.00	274,813.83	274,813.83	274,813.83	274,813.83	274,813.83	274,813.83	274,813.83	274,813.83	274,813.83	274,813.83	274,813.83
Aportaciones	10,689,638.14	0.00	1,026,635.00	1,026,635.00	1,026,635.00	1,026,635.00	1,026,635.00	1,026,635.00	1,026,635.00	1,026,635.00	1,026,635.00	423,288.16
Convenios	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ayudas sociales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Endeudamiento Interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 13.- La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2018 percibirá el Municipio de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en esta Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la estimación de ingresos prevista en el artículo 9 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio 2017, así como en el análisis efectuado a la información financiera del ejercicio fiscal 2016;

II. Las Estimaciones de Participaciones y Aportaciones Fiscales Federales publicadas en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018;

III. Contribuciones municipales no recaudadas en ejercicios fiscales anteriores;

IV. Contribuciones municipales no comprendidas en esta Ley de Ingresos, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago;

V. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;

VI. Fuentes de ingresos por financiamiento;

VII. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores;

VIII. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado; y

IX. Los demás ingresos a recaudar.

Se tomarán en cuenta los Ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo dispuesto en el artículo 60 y 61, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS.

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio, las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. Tesorero Municipal

III. Los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos municipales, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y

Artículo 15.- Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda, el Código Fiscal, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Gabriel Mixtepec y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento en la correspondiente sesión de Cabildo.

Artículo 16.- El Presidente Municipal, por conducto del Tesorero podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las modificaciones al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo 17.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 18.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 19.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo.
II. Pago en especie;
III. Prescripción; y
IV. Dación.

Artículo 20.- El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.75 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 21.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO CUARTO
CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 22.- El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, organismos públicos municipales, delegaciones, entidades y la Tesorería.

Artículo 23.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá que los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual previsto en el artículo 9 de esta Ley.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

La Tesorería emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 24.- La Tesorería, por conducto del personal que al efecto autorice su titular y el Presidente Municipal, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte del área de informática del Municipio. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por el Ayuntamiento, que se les solicite.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para la cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Artículo 25.- Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

I. Copia legible de a constancia, licencia o permiso otorgado;
II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería.

Para tal efecto, los servidores responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Tesorería de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada a través de los mecanismos que establezca la Tesorería.

Los titulares de las Dependencias Municipales, así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería, debiéndose integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios.

Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2018.

Artículo 26.- El Ayuntamiento emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Dependencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones, unidades, departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los Servidores Municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las autoridades fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 27.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

I. Contribuciones provenientes de ingresos propios, que comprenden:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;

d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

e) Aprovechamientos. Son los que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

f) Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

II. Las participaciones y Aportaciones, que comprenden:

a) Participaciones Federales. Son los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

b) Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2018, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2018.

c) Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

II. Ingresos Extraordinarios, que comprenden:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y

c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el presente artículo.

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Artículo 28.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda.

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto.

I. Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

III. Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

Artículo 31.- La base gravable de este impuesto es:

I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y

II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 32.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

Artículo 33.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más de tardar el día de la celebración del evento que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 34.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracciones I de este artículo, por gastos propios del evento; y

III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección II. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 35.- Es objeto de este impuesto, la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto todos aquellos cuyos cobros de derecho de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique y realice en teatros, estadios, explanadas, terrenos, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada, donativo cooperación o cualquier otra forma de pago para el derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que habitual o eventualmente obtengan un ingreso por la realización, promoción o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 37.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas, donativo, cooperación o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

En el caso de espectáculos públicos que condicione el acceso a la compra de un artículo en promoción se tomara como base del impuesto el precio comercial del artículo promocionado.

Artículo 38.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, muestras, exposiciones o eventos similares que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Artículo 39.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado una vez que haya sido determinado por el interventor o inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

Artículo 40.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Los sujetos de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar ante la Sindicatura de Hacienda y/o Tesorería, constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;

II. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo público ante la Tesorería para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Tesorería entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes;

III. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;

IV. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Tesorería;

V. Realizar el pago de 4 UMA por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo público, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y

VI. Presentar las garantías de interés fiscal, en efectivo ante la Caja General de la Tesorería, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento, así como la de anuncios.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios será devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de San Gabriel Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores el sujeto obligado se hará acreedor a una multa establecida en el Título Octavo, Capítulo Primero Sección I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que cobre el Estado, conforme a lo establecido en su Legislación Fiscal Estatal, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Impuesto Predial.

Artículo 41.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como sus construcciones adheridas, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda.

Artículo 42.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda.

Artículo 43.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO		
I.	Suelo urbano	2 UMA
II.	Suelo rustico	1 UMA

Artículo 44.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 45.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 46.- El pago de este impuesto será anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad.

Así también los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, conforme a lo siguiente:

I. A los contribuyentes de este impuesto se otorgará un estímulo fiscal del: 15 %, 10% y 5% durante el primero; segundo; tercer mes; respectivamente, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, si realizan el pago de manera anualizada y durante los 3 primeros meses del año y únicamente para el presente ejercicio fiscal;

II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un estímulo fiscal del 30% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente; y

III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 30% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos en las fracciones I, II, y III no son acumulables y solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que se deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Sección II. Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 47.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 49.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 50.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 51.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 52.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 53.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 54.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 55.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 56.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 57.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Se entiende como beneficio por obra pública el uso, aprovechamiento, explotación, distribución, descargas y utilización de mencionadas obras.

Artículo 58.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas especificas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m²	1.00
V. Pavimentación de calles m²	2.50
VI. Banquetas m².	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Artículo 59.- Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO SEXTO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados y Vía Pública

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 61.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales, que realicen actos de comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, de conformidad con los siguientes supuestos:

I. Los concesionarios de los mercados públicos municipales;

II. Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Artículo 62.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m²	100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m²	100.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m²	100.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por evento

Sección II. Panteones

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio	500.00	Por evento
II. Inhumación	200.00	Por evento
III. Exhumación	200.00	Por evento
IV. Perpetuidad (máximo 10 años)	250.00	Por evento
V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 68.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público

Artículo 69.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 71.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	180.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	150.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 73.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 74.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 75.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	30.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00

Artículo 76.- Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION EN PESOS	REFERENDO EN PESOS
Comercial		
I. Tendejones	120.00	120.00
II. Abarrotes	150.00	150.00
III. Misceláneas	150.00	150.00
IV. Tienda de Materiales	350.00	350.00
V. Papelería	150.00	150.00
VI. Farmacias	150.00	150.00
Industrial		
VII. Tortillería	150.00	150.00
VIII. Purificadoras de Aguas	150.00	150.00
Servicios		
IX. Internet	150.00	150.00
X. Caseta Telefónica	150.00	150.00
XI. Mecánicos	150.00	150.00
XII. Balconerías	150.00	150.00
XIII. Carpintería	150.00	150.00
XIV. Comedores	150.00	150.00
XV. Carnicerías	150.00	150.00
XVI. Molinos de Nixtamal	150.00	150.00
XVII. Estéticas	150.00	150.00
XVIII. Pollerías	150.00	150.00

Artículo 80.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 81.- Las licencias para giros nuevos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 84.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00	400.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00	400.00
III. Depósito de cerveza	500.00	500.00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	500.00	500.00
V. Restaurante-bar	700.00	700.00
VI. Bar	1,000.00	1,000.00
VII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	400.00	400.00
VIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	500.00

Artículo 85.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 86.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 13:00 a las 24:00 y horario nocturno de las 20:00 a las 02:00.

Sección VI. Agua Potable

Artículo 87.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 89.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	200.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	180.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable	200.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	200.00	Por evento

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 93.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 94.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 95.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 96.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección. I. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 97.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 98.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
a) Retroexcavadora	300.00	Por hora
b) Renta de Volteo	300.00	Por viaje local
c) Renta de Volteo	1,000.00	Por viaje foráneo

Sección II. Otros Productos

Artículo 99.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública.	2,000.00
II. Bases para invitación restringida.	2,000.00

Sección III. Productos Financieros

Artículo 100.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 101.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 102.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. - Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 103.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Por lo que el Municipio percibirá multas por las violaciones a las disposiciones de esta Ley de Ingresos, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MULTA EN UMA MÍNIMO	MULTA EN UMA MÁXIMO
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público	15.00	30.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15.00	30.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado	15.00	30.00
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	15.00	30.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos	15.00	30.00
f) Por no presentar la garantía fiscal	15.00	30.00
g) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal	15.00	30.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15.00	30.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15.00	30.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo	15.00	30.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	15.00	30.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15.00	30.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15.00	30.00
h) Por no permitir la intervención del evento	30.00	50.00
III. Por violaciones a las disposiciones del impuesto predial:		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30.00	50.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento	30.00	50.00
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio:		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	30.00	50.00
V. Por violaciones a las disposiciones de contribuciones de mejoras:		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo	15.00	30.00
VI. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento:		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	15.00	20.00
b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	10.00	15.00
VII. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias:		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10.00	15.00
VIII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público:		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios	15.00	30.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación	10.00	15.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	10.00	15.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	15.00	20.00
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano:		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción	30.00	50.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción	20.00	30.00
c) Por no contar con número oficial	15.00	30.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir	30.00	50.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50.00	100.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	300.00	500.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción	100.00	150.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro	50.00	100.00
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas:		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre;		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	30.00	50.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal	30.00	50.00
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30.00	50.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	50.00	100.00
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija:		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	50.00	100.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles, así como su difusión fonética	100.00	150.00
XII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable y drenaje sanitario:		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	100.00	150.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	100.00	150.00
XIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública:		
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100.00	200.00
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública	100.00	200.00

Artículo 104.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti	300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
V. Tirar basura en la vía pública	300.00

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 105.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

CAPÍTULO SEGUNDO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 106.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 107.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 108.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 109.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Artículo 110.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 111.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 112.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 113.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 114.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de Junio de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1068

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DE ZARAGOZA, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. Mts: Metros;

XXVIII. M^2: Metro cuadrado;

XXIX. M^3: Metro cúbico;

XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente

Municipio Santa Inés de Zaragoza, Distrito Nochixtlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio; los que se deriven de la suscripción de convenios, los relativos a transferencias otorgadas a favor del Municipio mediante la secretaría de finanzas, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, entre otros recursos fiscales.	Dar a conocer mediante informes de gobierno municipal sobre la recaudación y administración de los recursos de la Hacienda Pública Municipal, con eficacia, honradez, transparencia y estricto apego al Marco Legal.	Ser un municipio reconocido por las autoridades y a la ciudadanía como modelo en la recaudación y administración de los recursos públicos que genere en los contribuyentes una cultura de conciencia para el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones fiscales.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa Inés de Zaragoza, Distrito Nochixtlán.				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
	Concepto		2018	2019
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**2,668,140.45**	**2,668,140.45**
	A	Impuestos	4,612.50	4,612.50
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	27,541.75	27,541.75
	E	Productos	1.68	1.68
	F	Aprovechamientos	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	2,635,984.52	2,635,984.52
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**5,767,530.22**	**5,767,530.22**
	A	Aportaciones	5,152,174.42	5,152,174.42
	B	Convenios	615,355.80	615,355.80
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**8,435,670.67**	**8,435,670.67**
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio Santa Inés de Zaragoza, Distrito Nochixtlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**2,573,304.64**
	A	Impuestos	4,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00
	D	Derechos	26,870.00
	E	Productos	1.64
	F	Aprovechamiento	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00
	H	Participaciones	2,541,933.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
	J	Transferencias	0.00
	K	Convenios	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**5,561,745.64**
	A	Aportaciones	4,968,345.64
	B	Convenios	593,400.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**8,135,050.28**
		Datos Informativos	
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Inés de Zaragoza, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**8,435,670.67**
INGRESOS DE GESTIÓN			**32,155.93**

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**4,612.50**
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	612.50
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**27,541.75**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	15,541.75
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1.68**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	1.68
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**8,403,514.74**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**2,635,984.52**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,771,272.74
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	777,658.75
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	56,338.13
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	30,714.90
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**5,152,174.42**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,212,678.34
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	939,496.08
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**615,355.80**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	200,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	200,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	215,355.80

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa Inés de Zaragoza Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	Ingreso Estimado en Pesos
Total	**8,435,670.67**
Impuestos	**4,612.50**
Impuestos sobre el Patrimonio	4,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	612.50
Derechos	**27,541.75**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	12,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	15,541.75
Productos	**1.68**
Productos de Tipo Corriente	1.68
Participaciones, Aportaciones y Convenios	**8,403,514.74**
Participaciones	2,635,984.52
Aportaciones	5,152,174.42
Convenios	615,355.80

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	8,435,670.67	651,692.74	651,692.74	851,692.74	651,692.74	651,692.74	651,694.42	851,692.74	651,692.74	651,692.74	867,048.54	651,692.74	651,693.05
Impuestos	4,612.50	384.37	384.37	384.37	384.37	384.37	384.37	384.37	384.37	384.37	384.37	384.37	384.43
Impuestos sobre el Patrimonio	4,000.00	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.37
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	612.50	51.04	51.04	51.04	51.04	51.04	51.04	51.04	51.04	51.04	51.04	51.04	51.06
Derechos	27,541.75	2,295.14	2,295.14	2,295.14	2,295.14	2,295.14	2,295.14	2,295.14	2,295.14	2,295.14	2,295.14	2,295.14	2,295.21
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	15,541.75	1,295.14	1,295.14	1,295.14	1,295.14	1,295.14	1,295.14	1,295.14	1,295.14	1,295.14	1,295.14	1,295.14	1,295.21
Productos	1.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos de Tipo Corriente	1.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	8,403,514.74	649,013.23	649,013.23	849,013.23	649,013.23	649,013.23	649,013.23	849,013.23	649,013.23	649,013.23	864,369.03	649,013.23	649,013.41
Participaciones	2,635,984.52	219,665.37	219,665.37	219,665.37	219,665.37	219,665.37	219,665.37	219,665.37	219,665.37	219,665.37	219,665.37	219,665.37	219,665.45
Aportaciones	5,152,174.42	429,347.86	429,347.86	429,347.86	429,347.86	429,347.86	429,347.86	429,347.86	429,347.86	429,347.86	429,347.86	429,347.86	429,347.96
Convenios	615,355.80	0.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	215,355.80	0.00	0.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rustico	1 UMA

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 21. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados.

Artículo 26. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 28. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos m²	10.00	Por día
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 29. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 31. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	10.00	Mensual

Artículo 32. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	20.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	20.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	20.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección II. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 33. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	10.00	Por día

Sección III. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 36. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 37. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

Artículo 39. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 40. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 41. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 42. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 43. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 44. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 45. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Diciembre de 2017.- Dip. **José de Jesús Romero López**, Presidente.- Dip. **Felicitas Hernández Montaño**, Secretaria.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Secretaria.- Dip. **María de Jesús Melgar Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de Junio de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA